



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (03) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF.: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD.: 20001-40-03-005-2019-00116-00
DTE.: LEONARDO FABIO RICO LÓPEZ — CC 1.101.992.428
DDO.: EDIE JOSÉ GNECCO ZULETA — CC 77.189.427
DECISIÓN: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sobre la figura jurídica del llamamiento en garantía la H. Corte Suprema de Justicia, en SC del 13 de noviembre de 1980, dijo sobre el particular: *“A términos de lo establecido por los artículos 54 a 57 del Código de Procedimiento Civil, con el llamamiento en garantía, que en sentido amplio se presenta siempre que entre la persona citada y la que la hace citar exista una relación de garantía, o con la denuncia del pleito que a esto también equivale, la relación procesal en trámite recibe una nueva pretensión de parte que, junto con la deducida inicialmente, deben ser materia de resolución en la sentencia que le ponga fin”*.

A su vez, el maestro Hernando Devis Echandía, explicaba que *“con alguna frecuencia ocurre que una de las partes -demandante o demandada- tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar como resultado, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. En otras ocasiones, el derecho a citar al tercero proviene de una relación jurídica distinta, existente entre los dos, respecto a la cosa materia del litigio, como cuando el tenedor demandado en reivindicación denuncia al verdadero poseedor en cuyo nombre tiene el inmueble. Esa citación puede prevenir (sic) también de la pretensión excluyente de un tercero sobre la misma cosa”¹*.

En cuanto a la solicitud concreta de la vinculación como llamada en garantía contra la ASEGURADORA AIG SEGUROS COLOMBIA, hoy SBS ASEGURADORA, identificada con NIT 860.037.707-9, con el fin de que responda solidariamente por la condena que se imponga en la presente Litis, a juicio del estrado se encuentran materializados los presupuestos fácticos establecidos en los arts. 64 y ss del CGP, razón por la cual es procedente acceder a lo pedido.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en calidad de LLAMADA EN GARANTÍA, a la ASEGURADORA AIG SEGUROS COLOMBIA, hoy SBS ASEGURADORA identificada con NIT 860.037.707-9, según se argumentó.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que notifique esta decisión a la ASEGURADORA AIG SEGUROS COLOMBIA, hoy SBS ASEGURADORA identificada con NIT 860.037.707-9, de la forma prevista en los Arts. 291 y ss, del CGP. Se advierte que para ello cuenta con el término de seis (6) meses, so pena de ser ineficaz

¹ Devis Echandía, Hernando, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Temis, Bogotá 2009, página 519.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

el llamamiento, como lo establece el primer inciso del art. 66 ibidem. Una vez notificada, correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMADO POR:

**JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA
CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY
527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

A47C6B97149FCA29B6119343AC6579E41DBDF3D53118B0D131253FA69CFE985

F

DOCUMENTO GENERADO EN 03/09/2020 05:28:23 P.M.